

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS (SIRT) DEL OSIPTEL

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2023-CD/OSIPTEL se aprobó el nuevo “Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas” (en adelante, nuevo Reglamento del SIRT), el cual entró en vigencia el 19 de agosto de 2023. Dicha norma establece las disposiciones que deben cumplir las empresas operadoras, con relación al registro de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en la plataforma del SIRT, a cargo del Osipitel.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT otorgó inicialmente noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento, para que las empresas operadoras ingresen la información de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de los servicios de Internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija, utilizando la opción “Actualización” de la disponibilidad comercial de la tarifa que esté disponible en la plataforma del SIRT, en los términos señalados en el artículo 13 del citado Reglamento.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00235-2023-CD/OSIPTEL, se amplió el plazo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT, hasta el 31 de marzo de 2025.

2. BASE LEGAL

- Literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores, Ley N° 27332.
- Artículo 23 del Reglamento General del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

3. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El nuevo Reglamento del SIRT actualmente vigente establece disposiciones para el registro de las tarifas en la plataforma de dicho sistema y requiere, en algunos casos, de funcionalidades que actualmente no se encuentran disponibles.

En el caso específico de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento, se establece un plazo máximo para que, luego de implementada la funcionalidad de la Disponibilidad Comercial de la Tarifa en el SIRT, las empresas operadoras efectúen la Actualización de la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa” de los servicios de internet fijo, televisión por suscripción y/o telefonía fija, que se encuentren en comercialización.

En este contexto, es preciso tener en cuenta que el plazo máximo mencionado en la disposición referida vence el 31 de marzo de 2025, y que, para el cumplimiento de la obligación prevista en dicha disposición, resulta indispensable la implementación en la plataforma del SIRT, de la opción “Actualización” de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, que aún no se encuentra disponible debido a la complejidad en su elaboración y a otros factores externos.

Bajo dicho escenario, el periodo de implementación y puesta en funcionamiento de la nueva plataforma del SIRT con todas las funcionalidades del Reglamento del SIRT, incluyendo lo referido a la disponibilidad comercial de la tarifa, culmina a fines del primer trimestre de 2026. Luego de concluido dicho periodo, es importante que las empresas operadoras cuenten con el tiempo suficiente para familiarizarse con el uso de la nueva plataforma, y actualizar la información de la disponibilidad comercial de la tarifa, para lo cual se estima razonable un plazo adicional de noventa (90) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente del culminado el primer trimestre de 2026, esto es el 1 de abril del 2026.

De tal forma que, considerando los periodos anteriormente señalados, se estima pertinente establecer el 30 de junio de 2026 como la fecha máxima para dar cumplimiento a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT.

4. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La ampliación de la entrada en vigencia de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT no vulnera ninguna disposición normativa vigente y, por el contrario, garantiza que las empresas operadoras involucradas, luego de concluido el periodo de implementación de la nueva plataforma del SIRT, cuenten con el tiempo suficiente para familiarizarse con el uso de dicha herramienta e ingresar la información tarifaria, según lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT.

5. EXCEPCIÓN DE PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

Conforme al artículo 7 del Reglamento General del Osiptel, en concordancia con el artículo 27 del citado Reglamento, los proyectos de decisiones normativas deben ser previamente publicados para recibir opiniones del público en general, excluyendo de esta obligación a aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa.

Con relación a ello, se debe indicar que próximamente, el 31 de marzo de 2025, será el vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación señalada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT, a fin de que las empresas operadoras actualicen la “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, según lo establecido en dicha disposición; y que para el cumplimiento de la obligación prevista en dicha disposición, resulta indispensable la implementación en la plataforma del SIRT, de la opción “Actualización” de “Disponibilidad Comercial de la Tarifa”, que aún no se encuentra disponible.

Luego de culminado el periodo de implementación y puesta en funcionamiento de la nueva plataforma del SIRT, las empresas operadoras deben contar con un plazo adicional, para familiarizarse con la nueva plataforma y su uso, hasta el 30 de junio de 2026.

Cabe resaltar que la resolución que amplía el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento del SIRT no crea nuevas obligaciones o infracciones, ni elimina derechos adquiridos; sino que prorroga la fecha máxima para el cumplimiento de una obligación, cuya exigibilidad está condicionada a la disponibilidad de una de las funcionalidades de la nueva plataforma del SIRT.

Por lo tanto, no resulta necesaria la publicación para comentarios de la Resolución que amplía el plazo establecido en la referida disposición, ello sin perjuicio de la publicación que corresponde efectuar en el diario oficial El Peruano, al tratarse de una norma de carácter general.